

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 71

Viernes 3 de Mayo

AÑO DE 1901

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M.<sup>a</sup> JIMÉNEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 6.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1901)

### Diputación Provincial

DE  
**CÁCERES**

EXTRACTO de la sesión celebrada por la Diputación provincial interina el día 23 de Abril de 1901.

Abierta la sesión á las veinte horas y treinta minutos, bajo la presidencia de D. Demetrio Gutiérrez Sánchez, se dió principio á la sesión con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

El Sr. Presidente ordenó la lectura de los informes emitidos por la Comisión auxiliar de actas, respecto á la de los Sres. D. Eustasio de la Calle Flórez, D. Manuel Flórez Lizaur y D. Braulio Miguel Fernández Lancho.

Terminada por el Secretario señor Sánchez Breña la lectura del informe referente al acta de D. Eustasio de la Calle, el Diputado señor Enriquez Gamino pidió la palabra, y como no manifestara que era en contra del dictamen, ni para ninguna cuestión de orden, se la negó el Sr. Presidente; pidió también la palabra el Sr. Sánchez de la Rosa, que le fué denegada por igual motivo.

Dichos Sres. Diputados pidieron entonces la lectura del art. 25 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1871, á lo cual accedió el Sr. Presidente, y como según el mismo ningún Diputado podía hablar sin ha-

ber obtenido del Presidente la palabra y ordenara éste que continuase la lectura de los dictámenes, así se hizo.

Una vez que ésta hubo terminado, el Sr. Presidente preguntó si se aprobaban los dictámenes de que acababa de darse lectura, y como ningún señor Diputado pidiera que la votación fuera nominal, en la forma que prescribe el artículo 51 del Reglamento, se verificó ésta en forma ordinaria.

Y declarando el Sr. Presidente quedaban aprobados los dictámenes de que se había hecho mérito, levantó la sesión hasta el siguiente día á las diez y ocho, siendo las veinte y cincuenta minutos.

Es copia.—Máximo Tuñón.

En la *Gaceta de Madrid*, número 118, correspondiente al día 28 de Abril de 1901, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO

#### DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en solicitud de que se dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causas criminales, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

“Excmo. Sr: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Gerona solicitando se dicte por ese Ministerio una resolución de carácter general, á fin de que los Ayuntamientos no puedan tomar parte en causas criminales ni nombrar Procuradores y Abogados.

Dicha Corporación razona su consulta del modo siguiente:

La Comisión provincial ha observado lo frecuente que es en los pueblos el que, después de cada cambio de Gobierno, se inicien causas cri-

minales contra los Ayuntamientos existentes en aquella sazón y contra los que han cesado, y que en estas causas tomen parte los Ayuntamientos entrantes, aunque sean interinos, nombrándose por ellos Abogados y Procuradores que les representen en causa, que satisfacen de fondos municipales.

Este hecho, con tanta frecuencia repetido en la provincia, indica la conveniencia de dictar una disposición reglamentaria, prohibiendo á los Ayuntamientos tomar parte en causa criminal, ya que como entidades oficiales tienen su representación en el Ministerio fiscal, y además, porque el no tomar parte en causa criminal, no es motivo para que ellos puedan salir perjudicados en sus intereses, toda vez que el art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal determina que, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por eso se entiende que renuncian á la restitución, reparación ó indemnización que pueda corresponderles, de lo que se deduce que el tomar parte los Ayuntamientos en causas criminales no ha de perjudicarles en lo más mínimo, y en cambio ha de ser en manifiesto perjuicio de los Municipios. Una solución que pusiera límite á estos abusos, no solamente haría un beneficio á la Administración municipal, sino que evitaría que los odios en los pueblos fueran tan duraderos, pues si fácilmente se olvidan las disensiones políticas no se perdonan las originadas por una persecución ante los Tribunales, y porque de consentir que los Ayuntamientos como tales, puedan tomar parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados, es condenar al que sea procesado á satisfacer aquellos gastos, así como á los vecinos pacíficos é indiferentes á contribuir á los odios de los que se disputan el predominio en el distrito, que si hubieran de satisfacer los gastos de su peculio particular, á buen seguro se abstendrían de tomar parte en causas, en que la generalidad de las veces, más que la persecución de un delincuente, significa la duración de un proceso que imposibilite al contrario para que sea reintegrado en su cargo.

Del tit. 4.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento criminal, que trata de las personas á quienes corresponde ejer-

citar la acción criminal, no aparece que los Ayuntamientos puedan tomar parte en dichas causas, sino que del contexto de todos ellos se deduce la evidencia de que el legislador ha querido apartar á las Corporaciones administrativas de estos hechos, comprendiendo que ellas ya estaban bien representadas por el Ministerio fiscal, y que su misión, en bien de la justicia, quedaba llenada con la denuncia del hecho constitutivo del delito á que le obliga el art. 262 de la propia ley.

La corruptela de permitir á los Ayuntamientos que tomen parte en estas causas, es, sin duda, debido á que la ley Municipal no lo prohíbe de una manera taxativa en el artículo 86 de la misma, que trata de las autorizaciones á los pueblos para litigar; pero debe tenerse en cuenta la diferencia que existe entre la personalidad jurídica Ayuntamiento, que atiende á la defensa de sus bienes, y la Corporación administrativa, que persigue un delito; pues mientras aquélla ha de gozar del derecho á defender su patrimonio, la Corporación administrativa ha cumplido su misión con la denuncia, siendo deber del Estado el castigo del delito, máxime teniendo, como tienen los Ayuntamientos, garantidos los perjuicios, con arreglo al citado artículo 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por la Diputación solicitante, y con sujeción á la doctrina expuesta, se han negado las autorizaciones á los pueblos para tomar parte en causa criminal; pero como la Audiencia provincial admite aquellas representaciones, sin la previa autorización, la Comisión ha creído de su deber elevar esta consulta á V. E., rogándole dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal.

El Gobernador, al remitir la consulta de la Diputación de Gerona, informa favorablemente, por encontrar lo que propone dicha Corporación justo y conveniente á los intereses de los pueblos.

La Dirección general de Administración estima que procede resolver:

1.<sup>o</sup> Que cuando los Alcaldes ó los

Ayuntamientos adquieran el convencimiento de que con perjuicio de los intereses que le están confiados se ha cometido algún delito público, se limitarán a poner el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, con los antecedentes y las diligencias practicadas para su descubrimiento, en armonía con lo establecido en el art. 262 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; y

2.º Que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no deben tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado, y que si la toman, por considerarse ofendidos, los Vocales que constituyen la Corporación, los gastos que originen y las costas procesales, caso de condena, pesarán sobre el peculio particular de los Concejales que adoptasen el acuerdo.

La Sección examinará, con el detenimiento que merece la cuestión planteada por la Diputación provincial de Gerona, para proponer, en su vista, a V. E. la resolución que en justicia conceptúa oportuna.

Se trata de determinar si los Ayuntamientos pueden y deben, dentro de la legislación que los rige, mostrarse parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados que los represente y dirija.

En el art. 86 de la ley Municipal vigente, único en que se trata de la autorización que los Ayuntamientos han de pedir a las Diputaciones provinciales para entablar pleitos a nombre de los pueblos, no se prohíbe ni se autoriza a estas Corporaciones para concederlas cuando tenga por objeto promover causas criminales. Ni en éste, ni en ningún otro precepto de dicha ley, se habla siquiera de este caso; por el contrario, la jurisprudencia, al desenvolver el sentido y alcance de la prescripción legal citada (Reales órdenes de 23 de Marzo y 5 de Mayo de 1872, 21 de Febrero y 14 de Agosto de 1880, 5 de Marzo y 7 de Abril de 1881, Real orden de 30 de Junio de 1888), entendió siempre que el legislador había reconocido ese derecho a los Ayuntamientos con las limitaciones que al efecto estableció, meramente para que defendieran, ante los Tribunales del fuero común, sus propios y privados derechos civiles, no para que promovieran causas criminales, ó se personasen en las mismas, una vez promovidas.

Claro es que el derecho que el artículo 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal reconoce a favor de todos los ciudadanos, lleva consigo el correlativo deber que todos los españoles tenemos de ejercitar la acción penal y cooperar por todos los medios lícitos a la acción de la justicia, deber que ha de ser de ineludible cumplimiento, si se quiere que por la eficacia de la efectiva realización de lo que es justo en cada caso, vaya nuestra sociedad ganando cada vez un más sano y sólido sentido moral que, avivando el progreso, procure, por la ponderación del bien, mayor adelanto en nuestro pueblo.

Pero este amplio y general derecho de todo español es propio de los ciudadanos como tales, que siempre pueden y deben ejercitar. Pero cuando se ostentan representaciones colectivas, cuando las colectividades pueden ser perjudicadas, los intereses de éstas deben limitar, y de hecho limitan y condicionan el derecho que su representante como ciudadano tiene, tanto más si ocurre, como la Diputación provincial de Gerona denuncia, que los Alcaldes y Concejales, lejos de utilizar los medios legales para que la justicia se cumpla, hacen de ellos torpe instrumento de absurdas pasiones políticas de insa-

na dominación, haciendo servir a sus mezquinos egoísmos, intereses y presupuestos municipales.

No cabe decir que la conducta de Alcaldes y Concejales, al perseguir la formación de causas criminales y mostrarse parte en ellas a nombre de los pueblos que representen, se legitime por la aplicación del principio de derecho "lo que la ley no prohíbe lo consiente". Encargados los Ayuntamientos de velar por la conservación y desarrollo de los intereses de los pueblos, no les es lícito mermarlos y comprometerlos en objeto y fines que salen de la misión que el legislador les confió. La ley prohíbe que los intereses de los pueblos se dilapiden ó hagan servir a fines que no sean los de la misma ley. Viven en general, los pueblos vida de penuria, y no es razón que sus Ayuntamientos, lejos de procurar el bienestar de sus vecinos, graven su peculio con impuestos que la ley no quiere ni sanciona, tanto más si se tiene en cuenta que funcionarios paga el Estado que tienen esa misión, y que los mismos Alcaldes y Concejales pueden, usando del derecho que como ciudadanos les reconoce la ley, perseguir los delitos que en sus respectivos Municipios se cometen, pagando los gastos que se originen de su particular peculio, no del del pueblo, por el que están obligados a velar, bajo su más estricta responsabilidad.

Dispone la ley orgánica del Poder judicial, en su artículo 763, que el Ministerio fiscal promoverá la acción de la justicia en cuanto concierna al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; y en el art. 105, en relación con el 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se prescribe que los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquéllas que el Código penal reserva a la querrela privada.

Perseguir los delitos que se cometen con motivo de la infracción de la ley Municipal, así como todos los demás que afectan a los intereses que los Ayuntamientos representan, no sólo es de interés municipal, sino público y nacional, y siendo el Ministerio fiscal el encargado, según los preceptos legales expuestos, de promover la acción de la justicia en todo cuanto al interés público concierna, natural es que los Ayuntamientos busquen en aquellos funcionarios, que la ley les da, el órgano más adecuado para que, mediante su intervención y defensa, se garantice por los Tribunales sus derechos, tanto más si se tiene en cuenta que, no solamente no se perjudican, sino que se conservan y benefician los intereses del Municipio, pues, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación ó indemnización que a su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga, en su caso, de una manera expresa y terminante; prescribiendo el art. 106 de la misma ley que la acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extinga por la renuncia de la persona ofendida.

Denunciando, pues, los Ayuntamientos los delitos que contra sus intereses se cometan al correspondiente funcionario del Ministerio fiscal

para que promueva la acción de la justicia, además de encontrar, sin gravar sus fondos, un defensor, conservan siempre el derecho de obtener la restitución, reparación ó indemnización que por consecuencia de la responsabilidad civil acuerden los Tribunales. De este modo, sin mostrarse parte en las causas, pueden los Ayuntamientos velar por los intereses que les están confiados y cumplir lo prescrito en el art. 262 y demás concordantes de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, preceptivo de que, los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal competente, al Juez de instrucción, y, en su defecto, al municipal, ó al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratase de un delito flagrante.

Con arreglo a las consideraciones legales expuestas, y de acuerdo con la Diputación provincial de Gerona y la Dirección general de Administración, la Sección es de dictamen:

1.º Que los Ayuntamientos no pueden mostrarse parte en las causas criminales que en defensa de sus intereses se promuevan; debiendo, cuando adquieran el convencimiento de que se ha cometido un delito público que afecte a los intereses que representan, denunciarlo ante el Tribunal competente para que el Ministerio fiscal promueva la acción de la justicia; y

2.º Que si se mostraran parte en causa criminal, promovieran ó instaran su curso, nombrando al efecto Abogado y Procurador, deben pagar de su particular peculio todos los gastos que se originen los Alcaldes y Concejales que lo hagan.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. a los fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1901.

P. C., CARLOS GROIZARD.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

## Audiencia Provincial

DE  
CACERES

Llevado a efecto el día 20 del corriente el sorteo prevenido en el artículo 44 de la Ley, estableciendo el juicio por Jurados, para la designación de los que han de concurrir al local de esta Audiencia a la constitución del Tribunal y conocimiento de las causas que se expresan a continuación, han resultado elegidos:

Para conocer de las causas procedentes del Juzgado de Valencia de Alcántara, contra Pablo Tornero Rosado, por robo, y contra Juan González Videra, por idéntico delito, señaladas respectivamente para los días 25 y 27 de Mayo próximo venidero, como:

*Cabezas de familia.*

D. José Magro Paniagua, Herrera de Alcántara.  
D. Manuel Nacarino Fernández, idem.  
D. Luis Batalla Vicente, Santiago de Carvajo.

D. Domingo Garlito Carreras, idem.  
D. Quintín Batalla Morgado, idem.  
D. Isidoro Guillén Jiménez, Carvajo.  
D. Juan Corchado Gillete, Salorino.  
D. Vicente Carrasco Mendo, idem.  
D. Juan Bejarano Aceituno, Valencia de Alcántara.  
D. Casimiro Martínez Antón, idem.  
D. Juan Goicochea Julián, idem.  
D. Miguel Nevado y Nevado, idem.  
D. Alfredo Segura de la Rosa, idem.  
D. Francisco Rubio Sánchez, idem.  
D. Gregorio Rodríguez Mendo, Membrio.  
D. Nieves Gazapo Gazapo, idem.  
D. Francisco Bueno García, idem.  
D. Agustín Guijo Girón, idem.  
D. Vicente Infante Rodríguez, idem.  
D. Aquilino Jiménez Espárrago, idem.

*Capacidades.*

D. Manuel Roque Díaz, Cedillo.  
D. Antonio Rivero Roja, idem.  
D. Domingo Rodríguez Carretero, idem.  
D. Feliciano Rabazo Carrera, Salorino.  
D. Antonio Marchena González, idem.  
D. Antonio Daza Araujo, idem.  
D. Francisco Tejero Giménez, Membrio.  
D. Santiago Marroyo Magariño, idem.  
D. Esteban Díaz Guillén, idem.  
D. Antonio Domínguez Alfonso, idem.  
D. Pedro Mendoza Sánchez, Valencia de Alcántara.  
D. Perfecto Belahunde Daza, idem.  
D. Norberto Avila Montero, idem.  
D. Justo Martínez Estélez, idem.  
D. Nicolás Asensio Martínez, idem.  
D. Manuel Muñoz Braceros, idem.

SUPERNUMERARIOS.

*Cabezas de familia.*

D. Cándido Bejarano Galeano, Cáceres.  
D. Mariano García Sabater, idem.  
D. Tomás Bravo García, idem.  
D. Eugenio Domínguez Llanos, idem.

*Capacidades.*

D. Antonio González Villa-Amil, Cáceres.  
D. Domingo Macías Durán, idem.

Para conocer de las procedentes del Juzgado de Hoyos, contra don Antonto Martín y otros, por malversación; Sebastián Domínguez, por asesinato; Justiniano Iglesias y otro, por homicidio, y Marcos Gómez y otro, por homicidio, señaladas respectivamente para los días 3, 4, 7 y 8 de Junio próximo venidero, como:

*Cabezas de familia.*

D. Robustiano Corchero Mateos, Hernán-Pérez.  
D. Francisco Calvo Iglesias, Cadalso.  
D. Antolín Calvo Marín, idem.  
D. Manuel Gómez Torres, Gata.  
D. Diego González Román, idem.  
D. Lope González Calzada, idem.

D. Saturnino Corchero Camisón, idem.  
 D. Facundo Roncero Casado, Villas-Buenas.  
 D. Ulpiano Pérez Bonilla, idem.  
 D. Blas Núñez Bellanco, Valverde del Fresno.  
 D. Teófilo Martín Barrio, idem.  
 D. Juan Montejo Robledo, idem.  
 D. Braulio Morales Méndez, Santibáñez.  
 D. Benito Jiménez Luceño, idem.  
 D. Cleto Moreno Vaquero, Perales.  
 D. Eustaquio Méndez Martín, Santibáñez.  
 D. Hermenegildo Moreno Sánchez, Perales.  
 D. Romualdo Cordero Serrano, idem.  
 D. Eusebio Blanco Noche, Eljas.  
 D. Jorge Bravata Domínguez, idem.

*Capacidades.*

D. Braulio Perales Domínguez, Acebo.  
 D. José Benito Hernández, Hoyos.  
 D. Feliciano García Calvarro, Descargamaria.  
 D. Martín Ventanas Martín, idem.  
 D. Baltasar Roldán Martín, idem.  
 D. Florencio Rodríguez Rodan, idem.  
 D. Claudio Hernández Sánchez, Robledillo de Gata.  
 D. Agapito Mateos Casillas, idem.  
 D. Lorenzo Moreno Baile, Villamiel.  
 D. Francisco Galdín Sánchez, idem.  
 D. Celedonio Enrique Gata, idem.  
 D. Trifón Aparicio Lázaro, idem.  
 D. Francisco Rivero Alonso, Cilleros.  
 D. Ricardo Caballero Galdín, San Martín de Trevejo.  
 D. Mariano Carpintero Castellano, idem.  
 D. Senén García Godínez, idem.

## SUPERNUMERARIOS.

*Cabezas de familia.*

D. José Valiente Huertas, Cáceres.  
 D. Francisco Hernández Casares, idem.  
 D. Antonio Tapia Carrasco, idem.  
 D. Regino Bejarano Galeano, idem.

*Capacidades.*

D. Emilio Rodríguez García, Cáceres.  
 D. Sebastián Criado Valcárcel, idem.

Para conocer de las causas seguidas en el Juzgado de Coria, contra Gregorio Valiente y otros, por robo, y contra Ciprián Garrido y otro, por homicidio, señaladas respectivamente para los días 21 y 22 de Junio próximo venidero, como:

*Cabezas de familia.*

D. Casimiro Campos Sánchez, Calzadilla.  
 D. Juan Carlos García, idem.  
 D. Nicolás Gutiérrez Sánchez, idem.  
 D. Félix Martín López, Guijo de Galisteo.  
 D. Pedro Hermoso Travieso, idem.  
 D. José Gordo Gil, idem.  
 D. Marcos Arroyo Rubio, Holguera.  
 D. Sebastián Egido Iglesias, idem.  
 D. Pedro Grande López, idem.

D. Ruperto Díaz Lino, Portaje.  
 D. Santiago Díaz Valle, idem.  
 D. Santiago Díaz Gómez, idem.  
 D. Juan Corrales Sánchez, idem.  
 D. Manuel Díaz Gómez, idem.  
 D. Tiburcio Granado Pérez, Riobobos.  
 D. Francisco Calvo Romo, idem.  
 D. Juan Bautista Corchero Pérez, Villanueva de la Sierra.  
 D. Fernando Corchero Mateos, idem.  
 D. Ciriaco Corchero Corchero, idem.  
 D. Modesto Domínguez Corchero, idem.

*Capacidades.*

D. Laureano Delgado Romero, Moraleja.  
 D. Bautista Serrano González, idem.  
 D. Ricardo Simón González, idem.  
 D. Nemesio Terrón García, Casas de Don Gómez.  
 D. Venancio Calvo Terroso, idem.  
 D. Agustín Echevarri Pico, Coria.  
 D. Manuel Fernández Tapia, idem.  
 D. Matías Arceredillo Izquierdo, idem.  
 D. Emilio Cándenas Muñoz, idem.  
 D. Jacinto Corchero Paule, Pozuelo.  
 D. Fermín Hernández Hurtado, Torrejuncillo.  
 D. Julián Clemente Martín, idem.  
 D. Manuel Hernández Pariente, Campo (villa).  
 D. Antonio Martín Lucas, idem.  
 D. Agapito Cruz Blanco, Cachorrilla.  
 D. Liborio Blanco Granado, idem.

## SUPERNUMERARIOS.

*Cabezas de familia.*

D. Emilio Hernández Marqués, Cáceres.  
 D. Jacinto Zancada Hurtado, idem.  
 D. Isidoro Tapia Bejarano, idem.  
 D. José Collado Calvo, idem.

*Capacidades.*

D. Felipe Rubio Monroy, Cáceres.  
 D. Vicente Javato Salas, idem.

Para conocer de la causa procedente del Juzgado de Alcántara, contra Francisco Gilete Cid, por homicidio, señalada para el día 28 del próximo mes de Junio, como:

*Cabezas de familia.*

D. Luciano Morán Morato, Celavín.  
 D. Cayetano Hernández Gabriel, idem.  
 D. José Galán Martín, idem.  
 D. Dámaso Fuste López, idem.  
 D. Santiago Herrero Castro, idem.  
 D. Mauricio Sande Morán, Zarza la Mayor.  
 D. Julián Sande Morán, idem.  
 D. Ambrosio Sande Morán, idem.  
 D. Tomás Sánchez Roldán, idem.  
 D. Rafael Blanco de Sande, idem.  
 D. Tomás Borrega Santano, Estorninos.  
 D. Francisco Moreno Granado, Piedras-Albas.  
 D. Justo Pallés Domínguez, idem.  
 D. Gregorio Amado Silva, Brozas.  
 D. Joaquín Sandoval Aceituno, idem.  
 D. Dionisio Acedo Castellano, idem.

D. Martín Amado Becerra, idem.  
 D. Vicente Moreno Payón, idem.  
 D. Ángel Santa María, idem.  
 D. Leonardo Santano Pérez, idem.

*Capacidades.*

D. Pablo Sevilla Rubio, Alcántara.  
 D. Desiderio Suárez Vivas, idem.  
 D. Rafael Agúndez González, idem.  
 D. Miguel Amarilla González Mendoza, idem.  
 D. Pedro Alamillo Mendoza, idem.  
 D. Juan Claros y Rios, idem.  
 D. Policarpo Díaz Palomino, Zarza la Mayor.  
 D. Emilio Gazapo Sánchez, idem.  
 D. Felipe Alemán de Sande, idem.  
 D. Martín López Mirón, idem.  
 D. Ezequiel Salgado Sevilla, Mata de Alcántara.  
 D. Catalina Sánchez Moreno, idem.  
 D. Tomás Salgado Carro, idem.  
 D. Pedro Sevilla Salgado, idem.  
 D. Fernando Salgado Moreno, Villa del Rey.  
 D. Adolfo Sande Escamillas, idem.

## SUPERNUMERARIOS.

*Cabezas de familia.*

D. Lorenzo Nogales Fajardo, Cáceres.  
 D. Leonardo Zancada Bermejo, idem.  
 D. Juan Nevado Baños, idem.  
 D. José Salgado Cáceres, idem.

*Capacidades.*

D. Antonio Rubio Pacheco, Cáceres.  
 D. Julián Peña Amarillas, idem.

Y para conocer de la causa procedente del Juzgado de Garrovillas, contra Cecilia Pérez Ramos, por tentativa de asesinato, señalada para el día 8 de Julio venidero, como:

*Cabezas de familia.*

D. Jacinto Mateos Martín, Acehuche.  
 D. Pedro López Díaz, idem.  
 D. Antonio Montero Pérez, idem.  
 D. Baldomero Domínguez Melchor, Cañaverál.  
 D. Ambrosio Domínguez Herrera, idem.  
 D. Felipe Hortigón Redondo, idem.  
 D. Braulio Hernández Blas, idem.  
 D. Cecilio Lancho Bernal, Hinojal.  
 D. Apolinar Hernández Durán, idem.  
 D. Agapito Díaz Sánchez, idem.  
 D. Emilio Bermejo Rodríguez, Monroy.  
 D. Antonio Collazo Marín, idem.  
 D. Pedro Moreno Durán, Navas del Madroño.  
 D. Lorenzo Durán Lucas, idem.  
 D. Leonardo Concha Galán, idem.  
 D. Braulio Luceño Díaz, Santia-go del Campo.  
 D. Longino Díaz Espada, idem.  
 D. Marcelino Caro Fernández, idem.  
 D. Marcelino Hernández Barco, Talaván.  
 D. Fidel Costumero Rodríguez, idem.

*Capacidades.*

D. Romualdo Breña Martín, Garrovillas.  
 D. Manuel Rubio Gómez, idem.  
 D. Benito Flores Lauret, idem.  
 D. Filomeno Gómez Flores, idem.

D. Pedro Guillén Julián, idem.  
 D. Emilio Bravo Fernández, idem.  
 D. Nicolás Galindo Clemente, Casas de Millán.  
 D. Tomás Escribano González, idem.  
 D. José Fernández Martín, idem.  
 D. Elías Cordero Muñoz, idem.  
 D. Fausto Sánchez González, idem.  
 D. Pedro Alonso Pérez, Pedroso.  
 D. Saturnino Gómez Lorenzo, idem.  
 D. José Tomé González, idem.  
 D. Anselmo Herrera Gutiérrez, idem.  
 D. Elías Mateos Martín, idem.

## SUPERNUMERARIOS.

*Cabezas de familia.*

D. Simón Marcelo Rubio, Cáceres.  
 D. Diego García Casado, idem.  
 D. Dámaso Valiente Rosado, idem.  
 D. Juan Rubio Espada, idem.

*Capacidades.*

D. Vicente González Guerra, Cáceres.  
 D. José Pozo Mateos, idem.

Y al efecto prevenido por el artículo 44 de la citada ley del Jurado y por acuerdo de esta Audiencia provincial, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente de la misma, que firmo en Cáceres á 22 de Abril de 1901.—Publio Hurtado.—Visto bueno.—Fernández.

## JUZGADOS

## GARROVILLAS.

Don Félix Amarillas y Celestino, Juez de instrucción del partido de Garrovillas.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día diez y ocho de los corrientes y hora de las diez, al sorteo de los seis Vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, con el Párroco y Profesor de Instrucción primaria más antiguos, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Garrovillas á primero de Mayo de mil novecientos uno.—Félix Amarillas.—El Secretario de Gobierno, Damián Blanco.

## ALCALDIAS

## TALAYUELA.

*Edicto.*

Levantada por la Junta pericial de este pueblo, el acta de recuento de ganadería para el próximo año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para desagravio, por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos.

Talayuela 26 de Abril de 1901.—  
El Alcalde, P. O., Fermín Monforte.

HOYOS.

Anuncio.

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento vecinal de consumos por arbitrios extraordinarios comprendidos en la segunda tarifa correspondiente al año actual de 1901, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Hoyos 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, Eleuterio Hermoso.

BERROCALEJO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda ocuparse de la formación de los apéndices al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana del año 1902, se hace preciso que en el término de quince días, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, tanto vecinos como forasteros, relaciones juradas de las alteraciones en alta ó baja que haya sufrido su riqueza, para poderlos tener en cuenta al formar dicho apéndice, pues pasado el plazo marcado, no serán atendidas.

Berrocalejo á 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

ACEBO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de territorial que ha de servir de base al repartimiento de la contribución directa para el año de 1902, se conceden quince días de término á los vecinos de esta villa y hacendados forasteros para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas que comprendan las alteraciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza; en la inteligencia de que, si transcurrido dicho plazo se presentaren algunas, no serán tenidas en cuenta.

El tiempo de validez de la presente convocatoria empezará á contarse desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Acebo á 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, Hermenegildo Cáceres.

OLIVA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en su día de confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de 1902, se hace preciso que los contribuyentes en este término, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tér-

mino de quince días, relaciones juradas del movimiento que hayan experimentado sus riquezas de rústica y pecuaria, pues pasados que sean, no se admitirá ninguna.

Oliva 26 Abril de 1901.—El Alcalde, Timoteo García.

ARROYO DEL PUERCO.

Anuncio.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año 1902 según dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y circular de la Administración de Hacienda, se concede el término de quince días á los vecinos y hacendados forasteros para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas que comprendan las alteraciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza; en la inteligencia de que transcurrido los días del plazo, no serán tenidas en cuenta las que después se presenten.

Arroyo del Puerco 27 Abril de 1901.—El Alcalde, Fernando Martínez Camargo.

MORCILLO.

Anuncio.

Con objeto de que la Junta pericial de mi presidencia pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para llevar á efecto el reparto de contribución territorial que ha de regir en el próximo año de 1902, se hace preciso que por los contribuyentes de este término municipal, se presenten en esta Alcaldía, en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan ocurrido en su riqueza rústica, acompañadas de los documentos justificativos por los cuales se acredite que se hallan satisfechos los derechos correspondientes á la Hacienda, sin cuyo requisito no podrán surtir efecto las alteraciones que soliciten.

Morcillo 22 de Abril de 1901.—El Alcalde, Baldomero Pérez.

LOSAR DE LA VERA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1902, según dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y circular del Sr. Administrador de Hacienda, se concede el plazo de quince días desde el en que aparezca el precedente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que tanto los hacendados vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas que comprendan las alteraciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza, acompañando á las mismas los documentos justificativos que acrediten el pago de derechos reales; advertidos que transcurrido dicho plazo, no serán teni-

das en cuenta las que después se presenten.

Losar de la Vera á 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Antonio Martín Antón.

VALENCIA DE ALCANTARA.

Con objeto de que la Junta pericial de esta villa, pueda proceder en su día á la formación de los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año 1902, según dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y circular de la Administración de Hacienda, se concede término desde el día de hoy hasta el 20 de Mayo próximo á los vecinos y hacendados forasteros para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, relaciones juradas que comprendan las alteraciones de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no serán tenidas en cuenta las que después se presenten.

Valencia de Alcántara 30 de Abril de 1901.—El Alcalde, Miguel Pérez.

PEDROSO.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados en el ensanche y reparación del Cementerio de los Mártires, de este pueblo, durante los días 11 al 16 del actual, ambos inclusive, cuya obra se lleva por administración.

Jornales. Pts. Cts.

Pedro Díaz Sánchez, maestro albañil, por tres jornales á 3 pesetas uno...	9
Juan (a) Portugués, idem, por cuatro y medio á idem.....	13 50
Aniceto Pérez, idem, por tres y medio á 2'50....	8 75
Jacobo Pérez, jornalero, por cuatro á 1'50.....	6
Andrés Barroso, idem, por cuatro á una.....	4
Antonio Gutiérrez, idem, por dos á idem.....	2
Santiago Martín, idem, por idem á idem.....	2
Juan Romero, idem, por idem á idem.....	2
Jacinto Roncero, idem, por idem á idem.....	2
Daniel Donaire, idem, por idem á idem.....	2
José Segura, idem, por idem á idem.....	2
Pedro Fernández, por idem á idem.....	2
<b>Total.....</b>	<b>55 25</b>

Importa esta cuenta las figuradas cincuenta y cinco pesetas y veinticinco céntimos.

Pedroso á 17 de Septiembre de 1899.—El Encargado, Cura Regente, Zacarías Duarte.—V.º B.º—El Alcalde, Agustín Pérez.

La precedente lista de jornales invertidos en obras públicas, ha sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día.

Pedroso 30 de Diciembre de 1899.—El Secretario, Rafael Calvo.—V.º B.º—El Alcalde, Agustín Pérez.

Hospital Provincial

Semana del 1 de Abril al 6 de idem de 1901.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en la reparación del suelo de una sala y pasillo del piso bajo y corrido de enlucidos.

Pts. Cts.

Jornales.

Al oficial Antonio Solana, por cuatro jornales á razón de 2 pesetas 75 céntimos uno.....	11
Al idem Fermín Alvaro, por cuatro idem á 2 pesetas 25 céntimos uno..	9
Al peón Cipriano García, por cuatro idem á una peseta.....	4
<b>Suma.....</b>	<b>24</b>

Materiales y demás gastos.

Por doce cargas de cal hecha de arena lavada á 6 reales una.....	18
Porte de la misma á 10 céntimos de peseta una.	1 20
Al encargado de facilitar el personal, herramientas y materiales.....	3
<b>Suma.....</b>	<b>22 20</b>

Resumen.

Importan los jornales....	24
Idem los materiales y demás gastos ..	22 20
<b>Total.....</b>	<b>46 20</b>

Importa esta cuenta la cantidad de cuarenta y seis pesetas y veinte céntimos.

Cáceres 6 de Abril de 1901.—El Encargado, Benito García.—Visto bueno.—E. María Rodríguez.

ANUNCIO

El corcho de las dehesas denominadas "Riscos y Valdetrujillo", "Palomares" y "Canalejas", sitas en la Sierra de San Pedro, término de esta capital; así como el de varios cercados en Sierra de Fuentes, propiedad de mi principal el excelentísimo señor Marqués de Castro Serna, se halla en condiciones de saca en este año, y la operación de descorche se hará por el propietario.

Para la compra del corcho, en junto todas estas fincas ó por separado cada una de ellas, se admiten proposiciones por escrito hasta el día treinta y uno del corriente mes, en Madrid, calle Mayor, número noventa y nueve, y en Cáceres, Casa-Despacho, calle de los Condes, número uno. Terminado dicho plazo, mi principal, en vista de todas las ofertas, resolverá lo que estime más conveniente.

Cáceres á primero de Mayo de mil novecientos uno.—Juan Gil Alejo.

Tip. de N. M.ª Jiménez, en testamentaria